

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.6436/2022

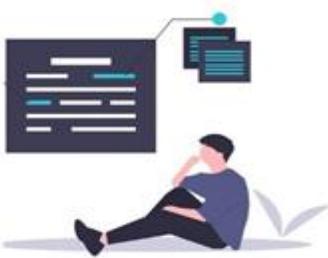
Sujeto Obligado:

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó conocer el procedimiento que lleva esta área en el caso de usurpación e intrusismo del cargo de los funcionarios de esta Dependencia así como el número de funcionarios que no tienen título profesional.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado remitió la documentación de interés de la parte recurrente, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Procedimiento, funcionarios, usurpación, título profesional, Sobreseer, sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.6436/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6436/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El once de noviembre de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, presentada oficialmente el catorce de noviembre, a la que se asignó el folio **090162522000822**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, lo siguiente:

[...]

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

de conformidad con el artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito información relativa a:

Para las áreas de Recursos Humanos me informe cual es el procedimiento que lleva esta área en el caso de usurpación e intrusismo del cargo de los funcionarios de esta Dependencia

Numero de funcionarios que ocupan cargos de estructura sin tener titulo profesional, afirmo no requiero nombre. solo el numero. Gracias  
[...][Sic]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **SIBISO/SUT/1801/2022**, de fecha veintitrés de noviembre, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública su solicitud fue enviada a la Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF) en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, ya que, de conformidad con sus atribuciones es el área competente para emitir una respuesta al planteamiento de su interés, la cual señaló brindó respuesta como se detalla:

Respecto a ***“Para las áreas de Recursos Humanos me informe cual es el procedimiento que lleva esta área en el caso de usurpación e intrusismo del cargo de los funcionarios de esta Dependencia”***, se comunica que el ocupar cargos de Estructura en la Administración Pública de la Ciudad de México y no contar con título profesional no recae en el supuesto de usurpación o intrusismo, derivado de que el ejercicio de sus funciones no exige título académico. Asimismo, se informa que la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales; es la encargada de llevar a cabo la Evaluación Integral del personal de estructura, tomando en cuenta la experiencia y el perfil del puesto entre otros; emitiendo un

dictamen según corresponda conforme a los “Lineamientos Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que Ingresen o Permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México”, que en los numerales décimo cuarto y décimo quinto establecen:

**“DÉCIMO CUARTO.** Emisión de Dictamen del Resultado del Proceso de la EVI. El Dictamen del Resultado de la EVI, será emitido y notificado a la persona Titular del OAPCDMX a través del Enlace Directivo, mediante del S.I. o por el medio que determine la DERO, dentro de los 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la fecha de conclusión del proceso de la EVI”.

**“DÉCIMO QUINTO.** Resultados de la EVI.

I. “Si Perfil”. Se refiere al cumplimiento de los requisitos establecidos en los formatos FPP o FCE;

II. “Si Perfil con Restricciones”. Se refiere al cumplimiento parcial de los requisitos establecidos en los formatos FPP o FCE; y

III. “No Perfil”. Se refiere al no cumplimiento de los requisitos establecidos en los formatos FPP o FCE.

La DERO señalará en el Dictamen del Resultado de la EVI, las observaciones y recomendaciones que procedan para el resultado “Si Perfil con Restricciones”. Una vez emitido y entregado el Dictamen del Resultado de la EVI cuyo resultado haya sido “No Perfil”, **la contratación o permanencia de la persona evaluada será responsabilidad de la persona Titular del OAPCDMX”.**

Referente a “**Numero de funcionarios que ocupan cargos de estructura sin tener título profesional, afirmo no requiero nombre. solo el numero**”, el personal que no cuenta con título profesional de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, se enlista a continuación por Unidad Administrativa:

Unidad Administrativa	Personal sin título profesional
Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos	0
Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias	3
Coordinación General de Participación Ciudadana	85
Dirección Ejecutiva del Instituto para el Envejecimiento Digno	22

[...][Sic]

**3. Recurso.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

es mi derecho inconformarme en la respuesta emitida por esta dependencia, toda vez que no cumple con los principios de congruencia, legalidad, transparencia de la ley de procedimientos administrativos de la ciudad de Mexico, así mismo en concordancia con los principios de máxima publicidad, regulados en los artículos 4,11 y 27 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, toda vez que se le pregunto cual es el procedimiento que llevan, mas no solicite que me explique para la contratación del personal de estructura sin titulo que procede, es así que me cita los "Lineamientos Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que Ingresen o Permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, y como se puede apreciar no no estan entendibles los numerales que cita, ya que esta abreviado la mayor parte de los parrafos, no se entienden a que documentos se refiere, ya que hay muchas abreviaciones, por otra parte refiere a la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, esta area de quien depende o de donde es, hay mucha ambigüedad en su informacion, la misma no es explicita y posteriormente no responde lo que le solicite.

[...] [Sic]

**4. Admisión.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**5. Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **SIBISO/SUT/1909/2022**, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

*Sobre el particular, en mi carácter de **Enlace de Transparencia en la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social en la Ciudad de México** con fundamento en el “Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social”, publicado el 16 de agosto de 2021, referente a la **Coordinación de Administración de Capital Humano**, se da atención al recurso de revisión en los siguientes términos:*

*De conformidad con los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII, XIV, XXV y XXXVIII, 7, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a “**es mi derecho inconformarme en la respuesta emitida por esta dependencia, toda vez que no cumple con los principios de congruencia, legalidad, transparencia de la ley de procedimientos administrativos de la ciudad de México, así mismo en concordancia con los principios de máxima publicidad, regulados en los artículos 4, 11 y 27 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, toda vez que se le pregunto cual es el procedimiento que llevan, mas no solicite que me explique para la contratación del personal de estructura sin título que procede**”, se informa que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162522000822**, fue emitida de conformidad con el artículo 192 de la “Ley de*

*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, que establece:*

*“**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información”.*

*Respecto a “**cual es el procedimiento que llevan**”, hago de su conocimiento que, con fundamento en el “Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social”, publicado el 16 de agosto de 2021, la Dirección General de Administración y Finanzas no cuenta con atribuciones para llevar a cabo un procedimiento en el caso de usurpación o intrusismo del cargo de los funcionarios de esta Dependencia, por lo que no se emitió un pronunciamiento al respecto en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162522000822**.*

*Sin embargo, siguiendo el principio de máxima publicidad se informa que, en el supuesto de que hubiera un caso de usurpación o intrusismo, se da vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, de conformidad con lo establecido en el “Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019, en el artículo 136, fracciones IX a la XVI, a la letra establece:*

*“Artículo 136. Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:*

*IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;*

*X. Imponer medidas cautelares y medidas de apremio como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y que se encuentre facultado;*

*XI. Calificar la falta administrativa como grave o no grave y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; o en su caso, emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente de conformidad con las disposiciones jurídicas*

y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XII. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XIII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

XIV. Acordar la suspensión temporal de las personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones cuando a su juicio resulte conveniente para la conducción o continuación de las investigación, substanciación o resolución de un procedimiento disciplinario o de Responsabilidad Administrativa, o a petición de otras autoridades investigadoras, en los casos que proceda y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XV. Substanciar y resolver los recursos de revocación que se interpongan en contra de resoluciones que impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Ejercer cuando corresponda todas las atribuciones de las autoridades o unidades de Investigación, Substanciación o Resolución, que señale la legislación y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas”.

Asimismo, de conformidad con la “Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de septiembre de 2017, en el artículo 1 y 2 fracción II establece:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de las Personas Servidoras Públicas, las sanciones aplicables a las mismas, así como los

*procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto”.*

*Respecto a “me cita los “Lineamientos Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que Ingresen o Permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, y como se puede apreciar no no están entendibles los numerales que cita, ya que está abreviado la mayor parte de los párrafos, no se entienden a que documentos se refiere, ya que hay muchas abreviaciones”, hago de su conocimiento que los extractos señalados son una copia textual de la normatividad en comento, sin embargo el documento completo está disponible para consulta en el Prontuario Normativo en el siguiente enlace: [http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/69871/33/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69871/33/1/0).*

*En referencia a “por otra parte refiere a la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, esta área de quien depende o de donde es”, hago de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, está adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, que pertenece a la Secretaría de Administración y Finanzas.*

Por otra parte, se aclara que los “Lineamientos Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que Ingresen o Permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México”, numeral tercero establecen:

“TERCERO. Requisitos preliminares del puesto a ocupar.

Para iniciar el proceso de Evaluación Integral de personas aspirantes a ocupar un puesto de estructura dentro de la APCDMX, de Servidores Públicos que ya los ocupen o bien que se encuentren sujetos a cambio o promoción, se requiere que el puesto a ocupar se encuentre contemplado en el Dictamen o Registro de Estructura Orgánica vigente emitido por la DEDyPO (Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales), correspondiente a la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad o Alcaldía”.

*Por lo anterior, se precisa que la **Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional (DERO)** es la Unidad Administrativa adscrita a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos (DEDPyDH), **es la encargada de realizar la Evaluación Integral, aplicando los procesos que garanticen la determinación de la idoneidad de personas aspirantes y servidoras públicas a ocupar un puesto de estructura sujetas a cambio o promoción y personas prestadoras de servicios (folios mayores), cuya remuneración sea equivalente a la de las personas servidoras públicas de estructura en la Administración Pública de la Ciudad de***

*México, realizando sus actuaciones en apego a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.”*

9. En ese sentido, y con la finalidad de solventar las dudas de la persona solicitante, la Unidad de Transparencia emitió una respuesta complementaria con la información proporcionada por la Dirección General de Administración y Finanzas en la SIBISO en el oficio **SIBISO/DGAF/CACH/4147/2022**.

10. Es de resaltar que, por lo que hace a la primer parte de la inconformidad, “es mi derecho inconformarme en la respuesta emitida por esta dependencia, toda vez que no cumple con los principios de congruencia, legalidad, transparencia de la ley de procedimientos administrativos de la ciudad de México, así mismo en concordancia con los principios de máxima publicidad, regulados en los artículos 4, 11 y 27 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, toda vez que se le pregunto cuál es el procedimiento que llevan, mas no solicite que me explique para la contratación del personal de estructura sin título que procede, es así que me cita los “Lineamientos Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que Ingresen o Permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, y como se puede apreciar no están entendibles los numerales que cita, ya que está abreviado la mayor parte de los párrafos”, la Dirección General de Administración y Finanzas proporcionó la información con la que cuenta, a pesar de no contar con un procedimiento en el caso de usurpación e intrusismo del cargo de los funcionarios, aunado a ello, y con el objetivo de fundamentar la respuesta, se apoyó de la normatividad aplicable como lo son, los Lineamientos Generales para la aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que ingresen o permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y de igual forma, en la respuesta complementaria se mostró de una forma más clara la información que se citó de manera textual en la respuesta primigenia.

Ahora bien, por lo que hace a, “por otra parte refiere a la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, esta área de quien depende o de donde es”, en la respuesta complementaria se detalló que la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, está adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, que pertenece a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a pesar de que, este requerimiento podría catalogarse como un requerimiento novedoso.

11. Todo lo aquí manifestado y fundamentado, demuestra que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, ni cualquiera de los servidores públicos a ella adscrita, incurrieron en algún tipo de responsabilidad administrativa por ocultamiento, negación u omisión en la atención a la solicitud motivo del presente recurso, ya que

en el caso particular, la solicitud, se atendió siguiendo el debido proceso para ello señalado, dentro del plazo establecido por la ley de la materia.

12. Atendiendo a todo lo antes descrito y fundado, es que esta Unidad de Transparencia, considera que el presente recurso de revisión, no recae en alguna de las causas de procedencia señaladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que ese H. Instituto habrá de emitir su resolución considerando todo lo antes descrito y fundamentado, en apego al artículo 244, fracción III en relación con el artículo 248, fracciones III y VI, de la misma Ley, tras el desahogo de los trámites correspondientes; por así corresponder a derecho.

[...]

Para los efectos conducentes, se ofrecen como pruebas los siguientes documentales:

1. Copia electrónica del oficio **SIBISO/SUT/1732/2022** de fecha 14 de noviembre de 2022, mediante el cual se notifica la solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

2. Impresión de pantalla del correo electrónico que acredita el envío del oficio **SIBISO/SUT/1732/2022**, de fecha 14 de noviembre de 2022, mediante el cual se notifica la solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

3. Copia electrónica del oficio **SIBISO/SUT/1801/2022**, de fecha 23 de noviembre de 2022, a través del cual la Unidad de Transparencia emite respuesta a la solicitud 090162522000822.

4. Impresión de pantalla que acredita el envío de la respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 23 de noviembre del presente año.

5. Copia electrónica del oficio **SIBISO/SUT/1908/2022** de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se emitió la respuesta complementaria.

6. Impresión de pantalla que acredita el envío de del oficio **SIBISO/SUT/1908/2022** de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se emitió la respuesta complementaria.

De igual manera se ofrecen las siguientes pruebas:

- La instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obren en el expediente relativo al presente recurso de revisión.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado.

[...][sic]

- Oficio **SIBISO/SUT/1732/2022**, de fecha catorce de noviembre, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México.

[...]

En razón de lo anterior, solicito su colaboración para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **indique si requiere prevenir la solicitud por no ser precisa, o en su caso, si no es de su competencia. Si por el contrario es clara, se busque y se integre la información dentro del ámbito de su competencia, que permita brindar respuesta a dicho planteamiento, la cual deberá ser enviada a esta Unidad de Transparencia en archivo electrónico a través del correo ut.sibiso@gmail.com**, conforme a los siguientes plazos:

Tipo de respuesta	Plazo
Prevenición o incompetencia.	<b>Dos días hábiles</b> contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, enviado vía correo electrónico.
Entrega de información, así como solicitud para convocar a Comité de Transparencia a fin de clasificar información de acceso restringido, bien conformar la declaración de inexistencia.	<b>Cuatro días hábiles</b> contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, enviado vía correo electrónico.

[...][sic]

- Oficio **SIBISO/SUT/1908/2022**, de fecha trece de diciembre, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, mediante la cual brinda respuesta complementaria.

[...]

En consecuencia, y con la finalidad de aclarar las inconformidades planteadas, se solicitó a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social información precisa que permitiera ofrecer mayor claridad, en ese sentido, se informa lo siguiente:

Por lo que hace a la primer parte de la inconformidad, *“es mi derecho inconformarme en la respuesta emitida por esta dependencia, toda vez que no cumple con los principios de congruencia, legalidad, transparencia de la ley de procedimientos administrativos de la ciudad de México, así mismo en concordancia con los principios de máxima publicidad, regulados en los artículos 4,11 y 27 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, toda vez que se le pregunto cuál es el procedimiento que llevan, mas no solicite que me explique para la contratación del personal de estructura sin título que procede”*, se hace de su conocimiento que, con fundamento en el “Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social”, publicado el 16 de agosto de 2021, la Dirección General de Administración y Finanzas no cuenta con atribuciones para llevar a cabo un procedimiento en el caso de usurpación o intrusismo del cargo de los funcionarios de esta Dependencia, por lo que se proporcionó la información con la que cuenta, a pesar de no contar con un procedimiento específico en el caso de usurpación e

intrusismo del cargo de los funcionarios, aunado a ello, y con el objetivo de fundamentar la respuesta, se apoyó de la normatividad aplicable como lo son, el *Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social* y los *Lineamientos Generales para la aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que ingresen o permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México*.

Por otro lado, la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social hace de su conocimiento que, en el supuesto de que hubiera un caso de usurpación o intrusismo, se daría vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, de conformidad con lo establecido en el *“Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México”*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019, en el artículo 136, fracciones IX a la XVI, a la letra establece:

“Artículo 136. Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;

X. Imponer medidas cautelares y medidas de apremio como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y que se encuentre facultado;

XI. Calificar la falta administrativa como grave o no grave y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; o en su caso, emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XII. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XIII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

XIV. Acordar la suspensión temporal de las personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones cuando a su juicio resulte conveniente para la conducción o continuación de las investigación, substanciación o resolución de un procedimiento disciplinario o de Responsabilidad Administrativa, o a petición de otras autoridades investigadoras, en los casos que proceda y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XV. Substanciar y resolver los recursos de revocación que se interpongan en contra de resoluciones que impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Ejercer cuando corresponda todas las atribuciones de las autoridades o unidades de Investigación, Substanciación o Resolución, que señale la legislación y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, de conformidad con la “Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de septiembre de 2017, en el artículo 1 y 2 fracción II establece:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de las Personas Servidoras Públicas, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto”.

Ahora bien, en atención a *“es así que me cita los “Lineamientos Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que Ingresen o Permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, y como se puede apreciar no no están entendibles los numerales que cita, ya que esta abreviado la mayor parte de los párrafos, no se entienden a que documentos se*

refiere, ya que hay muchas abreviaciones”, a continuación, se muestra de una forma más clara la información que se citó de manera textual en la respuesta primigenia: “Lineamientos Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que Ingresen o Permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México”, que en los numerales décimo cuarto y décimo quinto establecen:

**“DÉCIMO CUARTO. Emisión de Dictamen del Resultado del Proceso de la Evaluación Integral (EVI). El Dictamen del Resultado de la Evaluación Integral (EVI), será emitido y notificado a la persona Titular de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, de la Administración Pública de la Ciudad de México(OAPCDMX) a través del Enlace Directivo, mediante del Sistema Informático(S.I.) o por el medio que determine la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional (DERO), dentro de los 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la fecha de conclusión del proceso de la Evaluación Integral (EVI)”.**

**“DÉCIMO QUINTO. Resultados de la Evaluación Integral (EVI).**

**I. “Si Perfil”. Se refiere al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Formato de Perfil de Puesto (FPP) o Formato de Cédula de Evaluación (FCE);**

**II. “Si Perfil con Restricciones”. Se refiere al cumplimiento parcial de los requisitos establecidos en los formatos Perfil de Puesto (FPP) o Formato de Cédula de Evaluación (FCE); y**

**III. “No Perfil”. Se refiere al no cumplimiento de los requisitos establecidos en los formatos Formato de Perfil de Puesto (FPP) o Formato de Cédula de Evaluación (FCE).**

*La Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional (DERO) señalará en el Dictamen del Resultado de la Evaluación Integral (EVI), las observaciones y recomendaciones que procedan para el resultado “Si Perfil con Restricciones”. Una vez emitido y entregado el Dictamen del Resultado de la Evaluación Integral (EVI) cuyo resultado haya sido “No Perfil”, la contratación o permanencia de la persona evaluada será responsabilidad de la persona Titular de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, de la Administración Pública de la Ciudad de México (OAPCDMX)”.*

Ahora bien, por lo que hace a, “por otra parte refiere a la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, esta área de quien depende o de donde es”, se hace de su conocimiento que, la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, está adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, que pertenece a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Aunado a ello, y de conformidad con los *Lineamientos Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que Ingresen o Permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México*, numeral tercero se establece:

**“TERCERO. Requisitos preliminares del puesto a ocupar.**

*Para iniciar el proceso de Evaluación Integral de personas aspirantes a ocupar un puesto de estructura dentro de la APCDMX,9 de Servidores Públicos que ya los ocupen o bien que se encuentren sujetos a cambio o promoción, se requiere que el puesto a ocupar se encuentre contemplado en el Dictamen o Registro de Estructura Orgánica vigente emitido por la DEDyPO (Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales), correspondiente a la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad o Alcaldía”.*

[...][sic]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través del correo electrónico respecto a su solicitud primigenia, para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla siguiente:



1/22, 11:10

Zimbra:

Zimbra:

transparencia@sibiso.cdmx.gob.mx

---

**Requerimiento correspondiente a la solicitud 090162522000822**

---

**De :** Nallely Bautista Solis  
<transparencia@sibiso.cdmx.gob.mx>

lun, 14 de nov de 2022 11:09

📎 1 ficheros adjuntos

**Asunto :** Requerimiento correspondiente a la solicitud  
090162522000822

**Para :** [REDACTED]

**CC :** transparencia dga sibiso02  
<transparencia.dga.sibiso02@gmail.com>

ENLACE CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE

Para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas, se adjunta al presente en vía de notificación, el requerimiento de la solicitud de acceso a la información pública señalada en el asunto del presente correo, con la finalidad de que sea atendido en los plazos señalados, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de junio de 2021.

No omito mencionar que, si bien es cierto la Unidad de Transparencia es la responsable de recibir, tramitar, dar seguimiento, integrar y enviar las respuestas con la información que proporcionan las áreas competentes para generar, recabar y administrar los datos, también lo es que la información otorgada en las respuestas es responsabilidad de cada unidad administrativa y por ende, de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, en virtud de que ésta es la responsable del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Derivado de lo anterior, en cada una de las respuestas emitidas deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Transparencia y la Ley Local, debido a que entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada, responder sin la debida motivación y fundamentación, así como declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en los archivos, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia, por lo que atendiendo a sus atribuciones, la Unidad de Transparencia coadyuvará con el Titular de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social para que se realicen sin demora las acciones conducentes a las que haya lugar.

M/11/22, 11:10

Zimbra

Este oficio se remite vía correo electrónico institucional conforme al "Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las sesiones de los Órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México", mismo que en su numeral SEGUNDO establece lo siguiente: "Las comunicaciones por correo electrónico institucional entre las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México serán consideradas oficiales y tendrán validez jurídica plena".

Se solicita confirmar la recepción del presente correo.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

NALLELY BAUTISTA SOLÍS  
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social  
Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía  
Cuauhtémoc, teléfono: 5345-8252

"El acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales nos involucra a todos"

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y de quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones XII y XXII del artículo 6, segundo párrafo del artículo 7, artículo 171 fracción III párrafo II, 186 párrafos I y IV y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

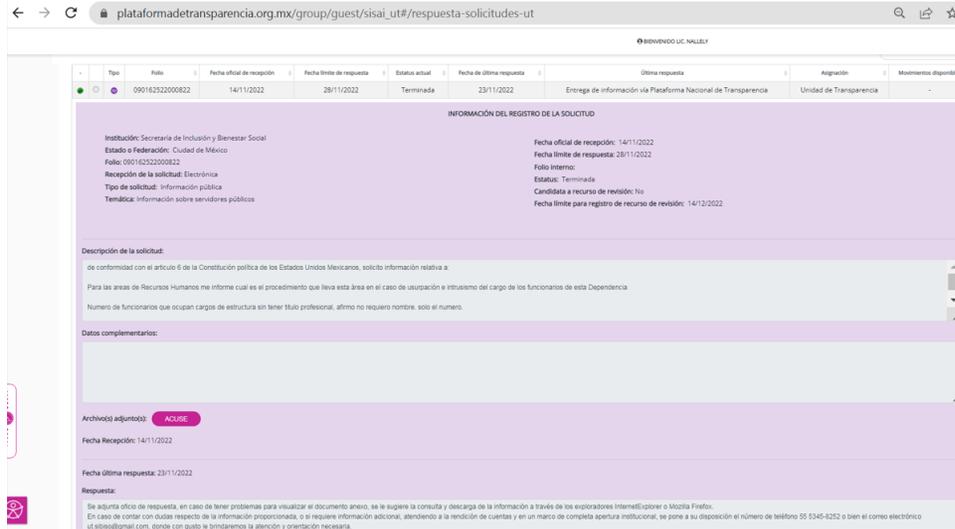
Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 4, 9, 10, 12, 36, 65, 75 y 127 y demás aplicables de la Ley de la materia.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, el apartado 10 de la Circular Uno vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública del Distrito Federal."

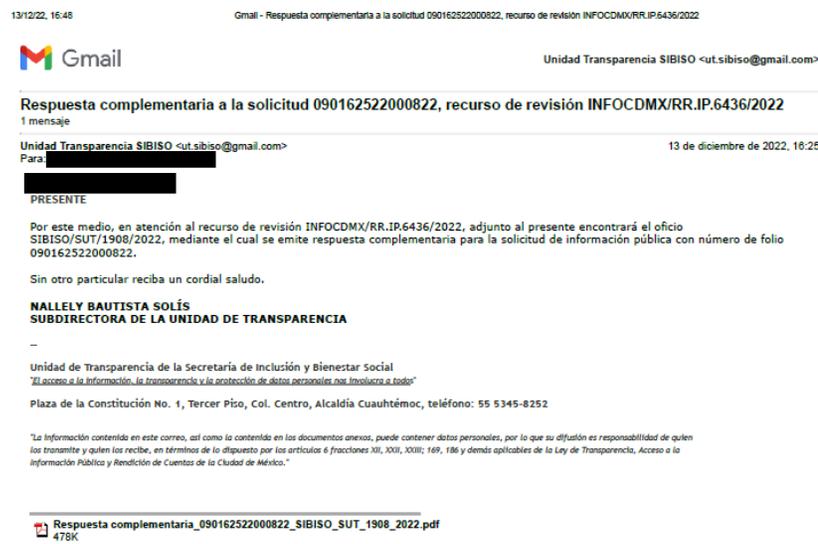


Requerimiento\_DGAF\_Folio\_090162522000822\_SIBISO\_SUT\_1732\_2022.pdf  
200 KB

También, anexó la captura de pantalla de la presentación de su respuesta primigenia a través de la PNT, para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla siguiente:



Captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través del correo electrónico a través de la cual presenta su respuesta complementaria, para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla siguiente:



Asimismo, el sujeto obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio **SIBISO/SUT/1801/2022**, de fecha veintitrés de noviembre, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, transcrito con anterioridad.

**6. Cierre de Instrucción.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado

sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>El Particular solicitó:</p> <p><b>[1]</b> El procedimiento que lleva esta área en el caso de usurpación e intrusismo del cargo de los funcionarios de esa Dependencia.</p> <p><b>[2]</b> Número de funcionarios que ocupan cargos de estructura sin tener título profesional, afirmó que no requería el nombre.</p>	<p>El Sujeto obligado a través de la <b>Subdirección de la Unidad de Transparencia</b>, informó que el ocupar cargos de Estructura en la Administración Pública de la Ciudad de México y no contar con título profesional no recae en el supuesto de usurpación o intrusismo, derivado de que el ejercicio de sus funciones no exige título académico. Además, que la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales; es la encargada de</p>

	<p>llevar a cabo la Evaluación Integral del personal de estructura, tomando en cuenta la experiencia y el perfil del puesto entre otros; emitiendo un dictamen según corresponda conforme a los “Lineamientos Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que Ingresen o Permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México”.</p> <p>Por su parte, indicó el número del personal que no cuenta con título profesional de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.</p>
--	--

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El Particular se inconformó debido a la falta de respuesta respecto del primer requerimiento.	El Sujeto obligado informó a través de la <b>Dirección General de Administración y Finanzas</b> que no cuenta con atribuciones para llevar a cabo un

<p><b>[1]</b> El procedimiento que lleva esta área en el caso de usurpación e intrusismo del cargo de los funcionarios de esta Dependencia.</p>	<p>procedimiento en el caso de usurpación o intrusismo del cargo de los funcionarios de esta Dependencia, no obstante, en el supuesto de que hubiera un caso de usurpación o intrusismo, se daría vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, de conformidad con lo establecido en el “Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
---	--

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó porque no se entregó la información del requerimiento **[1]** el procedimiento que lleva esta área en el caso de usurpación e intrusismo del cargo de los funcionarios de esa Dependencia.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en **[2]** Número de funcionarios que ocupan cargos de estructura sin tener título profesional, se tienen como actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>2</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través de correo electrónico a la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

---

<sup>2</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



INFOCDMX/RR.IP.6436/2022

13/12/22, 16:48

Gmail - Respuesta complementaria a la solicitud 090162522000822, recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6436/2022



Unidad Transparencia SIBISO <ut.sibiso@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud 090162522000822, recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6436/2022

1 mensaje

Unidad Transparencia SIBISO <ut.sibiso@gmail.com>

13 de diciembre de 2022, 16:25

Para: c

CONTRALOR CIUDADANO  
PRESENTE

Por este medio, en atención al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6436/2022, adjunto al presente encontrará el oficio SIBISO/SUT/1908/2022, mediante el cual se emite respuesta complementaria para la solicitud de información pública con número de folio 090162522000822.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

**NALLELY BAUTISTA SOLÍS**  
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

-

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social  
"El acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales por involucra a todos"

Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, teléfono: 55 5345-8252

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anejos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XIII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

Respuesta complementaria\_090162522000822\_SIBISO\_SUT\_1908\_2022.pdf  
478K

## b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio***

***elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló una cuenta de correo electrónico como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

**Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos** a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria al correo electrónico del particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la

modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó, porque no se le entregó la información sobre el procedimiento en caso de usurpación o intrusismo.

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta al medio de notificación señalado por el recurrente, se puede concluir que se tiene por atendido el requerimiento del particular respecto de ese punto.

Lo anterior es así, pues mediante su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado colmó lo peticionado por el Particular indicándole que si bien no cuenta con un procedimiento en el caso de usurpación o intrusismo del cargo de los funcionarios, en el supuesto de que hubiera un caso de usurpación o intrusismo, se daría vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, de conformidad con lo establecido en el “Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por lo que se deja constancia que el Sujeto obligado colmó lo peticionado por el Particular al entregar información respecto del requerimiento faltante.

Es así como el Sujeto obligado, a través de su respuesta complementaria colmó lo petitionado por la Parte Recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**